

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Sandra Patricia Gómez González
Demandado: Colegio Fernando de Aragón S.A.S.
Radicado: 2015-034-01



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA, SANTANDER**
Palacio de Justicia. Oficina 351. Tel. 6333592
correo electrónico: j051cbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

EDICTO

La Secretaría del **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**
HACE SABER:

Que en el proceso **ORDINARIO LABORAL** radicado N°. 680014-105-003-2015-00034-01 adelantado por la señora **SANDRA PATRICIA GÓMEZ GONZÁLEZ** contra **COLEGIO FERNANDO DE ARAGÓN S.A.S**, se profirió sentencia calendada cuatro (04) de marzo del dos mil veintidós (2022), a través de la cual se decide el grado jurisdiccional de consulta, confirmando la sentencia de emitida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, el día 06 de septiembre de 2021.

El presente edicto se fija en el Micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga en la pestaña o sección EDICTOS año 2022, por un (1) día hábil, hoy 07/03/2022, a las 08:00am. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

MARIA ISABEL MONCADA ACUÑA
Secretaria

El presente edicto se desfija hoy 07/03/2022, a las 4:00 p.m.

MARIA ISABEL MONCADA ACUÑA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Isabel Moncada Acuña
Secretario

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Sandra Patricia Gómez González
Demandado: Colegio Fernando de Aragón S.A.S.
Radicado: 2015-034-01

**Juzgado De Circuito
Laboral 005
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

799fa75216b6d68f76b36fb5709772b9280c571c416fca9985cb374915062444

Documento generado en 04/03/2022 12:06:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Demandante: Sandra Patricia Gómez González

Demandado: Colegio Fernando de Aragón S.A.S.

Radicado: 2015-034-01



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Palacio de Justicia. Oficina 351. Tel. 6333592
correo electrónico: j051cbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA.
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA GOMEZ GONZALES.
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE ANTONIO ARDILA GOMEZ.
RAD. No.	680014105003201500034001
TEMA:	CONTRATO DE TRABAJO.

En cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia C-424 del 08 de julio del 2015 y en consonancia con el artículo 69 del CPT y SS modificado por el artículo 14 de la ley 1149 del 2007, atiendo el despacho el grado jurisdiccional de CONSULTA de la sentencia adversa a las pretensiones del demandante, proferida el 6 de septiembre del 2021, por el Juzgado Tercero Laboral de Pequeñas Causas de Bucaramanga, en tal orden de conformidad con lo previsto en el numeral 1° art. 15 del decreto legislativo 806 de 2020, concordante con el art. 1 del Acuerdo PCSJA20-11581 se profiere la siguiente:

SENTENCIA:

I. ANTECEDENTES.

1. LA DEMANDA:

PRETENDE la parte actora que se declare que existió un contrato de trabajo entre esta y el demandado, que se declare que dicho contrato se terminó unilateralmente por parte del demandado el día 30 de junio de 2014, que se declare el incumplimiento del pago de los derechos laborales y como

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Demandante: Sandra Patricia Gómez González

Demandado: Colegio Fernando de Aragón S.A.S.

Radicado: 2015-034-01

consecuencia se condene a pagarlos y que se declare la demandante como acreedora a la indemnización por despido sin justa causa.

En soporte de las pretensiones en síntesis adujo lo siguiente: que el 5 de enero de 2014, la demandante y el demandado suscribieron un contrato de trabajo a través del cual se vinculaba como docente en las instalaciones de la entidad demandada; que como salario pactaron un monto equivalente a setecientos mil pesos (\$700.000) mensuales; dice que la jornada de trabajo era de lunes a viernes de 02:00 p.m. a 05:00 p.m. y los domingos de 08:00 a.m. a 12:00 m., horarios en las cuales impartía las asignaturas de matemáticas y geometría en básica primaria y básica secundaria en las instalaciones de la institución educativa ubicadas en la Carrera 17 N° 28-43 del barrio San Alonso de Bucaramanga. La demandante afirma que realizó las labores durante 6 meses, pues el 30 de junio de 2014 el señor JAVIER ESTUPIÑAN LANDINEZ, rector del COLEGIO FERNANDO ARAGON dio por terminado el contrato de trabajo sin justa causa. La demandante citó a conciliación a los demandados el 18 de junio del 2015 ante el Ministerio de Trabajo, pero el citado no compareció. En el transcurso procesal se evidenció que, aunque la demanda inicial estaba dirigida contra el señor JOSE ANTONIO ARDILA GOMEZ como propietario del COLEGIO FERNANDO ARAGON, posteriormente a solicitud del curador *Ad Litem* de la parte demandada se ofició a la Registraduría del Estado Civil para que remitiera la información concerniente al Registro Civil del señor JOSE ANTONIO ARDILA GOMEZ, siendo que dicha entidad certificó el deceso del causante, motivo por el cual la parte demandada pasó a ser conformada por los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE ANTONIO ARDILA GOMEZ.

2.- CONTESTACION:

Teniendo en cuenta, que la demandada no compareció al proceso se le nombró curador *ad litem*, quien de manera verbal el 2 de septiembre dio

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Demandante: Sandra Patricia Gómez González

Demandado: Colegio Fernando de Aragón S.A.S.

Radicado: 2015-034-01

contestación a la demanda manifestado que del hecho PRIMERO al hecho DÉCIMO TERCERO no le constan y se atiene a lo que se demuestre en el proceso, aceptando los hechos DECIMOCUARTO y DECIMOQUINTO. Se opuso a las pretensiones de la demanda, pues argumenta que no hay documento o prueba sumaria que demuestre que existió una relación laboral, solo existe una certificación que expidió el rector de ese momento. Planteó las siguientes excepciones: INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, AUSENCIA DE FUNDAMENTOS LEGALES PARA RECLAMAR LO PRETENDIDO, BUENA FE y PRESCRIPCIÓN.

3.- SENTENCIA CONSULTADA.

Concluyó el trámite de única instancia a través de sentencia proferida en audiencia virtual celebrada el 19 de julio de 2021, en la que el Juzgado Tercero Laboral de Pequeñas Causas de Bucaramanga, absolvió los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE ANTONIO ARDILA GOMEZ** como propietario del establecimiento **COLEGIO FERNANDO DE ARAGON**, de todas las pretensiones de la parte demandante, la señora **SANDRA PATRICIA GOMEZ GONZALEZ**.

Arguyó en primer lugar el *a quo* que: según el artículo 167 del código general del proceso incumbe a la parte interesada probar los supuestos de hecho de las normas cuyo efecto jurídico pretenden hacer valer en juicio, en ese sentido si el demandante pretende la existencia de un contrato de trabajo, es de su carga demostrar los sujetos y el objeto del contrato. Además argumentó que para demostrar la existencia de un contrato de trabajo es necesario demostrar la actividad desempeñada, los sujetos y los extremos laborales. Luego, afirmó que es carga de la demandante demostrar que el contrato de trabajo se desempeñó por una persona en favor de otra persona, siendo que la demanda debe ir dirigida contra el empleador y contra sus representantes. En ese sentido concluyó es visible que es de carga del demandante determinar quién es el empleador y así probarlo.

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Demandante: Sandra Patricia Gómez González

Demandado: Colegio Fernando de Aragón S.A.S.

Radicado: 2015-034-01

Al realizar el estudio del caso en concreto, manifestó que desde el momento cero del proceso es claro que la demandante desconocía quien fungía como su empleador, siendo que la demanda se presentó contra un establecimiento educativo, es decir, un conjunto de bienes destinados a una actividad económica que no tiene capacidad para comparecer al proceso, ya sea como persona natural o como persona jurídica, por esa razón se dictó auto de fecha 12 de noviembre de 2015 en donde se requirió al demandante a allegar certificado de existencia y representación legal dentro del término que se otorgó, para lo cual la parte demandante solicitó requerir a la Secretaria de Educación Municipal para tal fin. Expuso el juez de instancia que tampoco se pudo evidenciar por medio de los testigos o el interrogatorio de parte, quien o quienes hacían las veces de empleador de la demandante. En cuanto a la certificación firmada por el señor JAVIER ESTUPIÑAN manifestó que, conforme a lo establecido en la Ley 115 de 1994 y la Ley 715 del año 2001, los rectores son representantes de los establecimientos educativos frente a la comunidad educativa, y fungen solo como representantes del empleador al amparo del artículo 32 del Código Sustantivo del Trabajo. Dicho esto, la firma de la certificación acredita la prestación del servicio más no acredita en beneficio de quién fue, siendo esto carga del demandante. Motivo por el cual al no haber probado quien fue el verdadero empleador se absolvió a la parte demandada.

II. TRASLADO A LAS PARTES Y ALEGATOS DE CONCLUSION:

1. PARTE DEMANDANTE: argumenta que como lo relatan los hechos desde el 5 de enero de 2014 hasta el 30 de junio del año 2014 se evidenció que existió una relación laboral entre la demandante y el demandado, quien para el momento era el señor JOSÉ ANTONIO ARDILA GÓMEZ y que hoy se dirige contra los herederos determinados e indeterminados del mismo. Argumenta que esto se puede probar en el certificado laboral firmado por el señor JAVIER ESTUPIÑAN quien era el rector del colegio para ese entonces.

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Demandante: Sandra Patricia Gómez González

Demandado: Colegio Fernando de Aragón S.A.S.

Radicado: 2015-034-01

2. PARTE DEMANDADA: alega que el contrato de trabajo que se reclama en la demanda posiblemente existió entre las partes, lo que pasa es que durante todo el proceso no se logró demostrar quien fue el que contrató a la señora Sandra, y hay mucho desconocimiento de todos en este tema. Añade que, si bien es cierto se habla del COLEGIO FERNANDO ARAGÓN, después se habla del señor JOSÉ ANTONIO ARDILA GÓMEZ, quien ya se encuentra fallecido, para luego dirigir la demanda frente a sus herederos determinados e indeterminados. Señala que tampoco existió ninguna vinculación o aporte al sistema de seguridad social que permitiera evidenciar quien o quienes son los verdaderos empleadores de la demandante. En razón a esto, solicitó absolver a los herederos determinados e indeterminados del señor JOSÉ ANTONIO ARDILA GÓMEZ.

III. CONSIDERACIONES.

Atendiendo lo establecido en el artículo 69 de CPT y SS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, corresponde surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga en el proceso de referencia, por ser la decisión totalmente desfavorable a las pretensiones invocadas por el demandante, debiendo el despacho entrar a examinar los fundamentos jurídicos y el análisis probatorio de la decisión a efecto de establecer si merece o no su ratificación.

1.- PROBLEMA JURIDICO:

Debe el despacho establecer si acertó el Juez Tercero de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga al absolver a la parte demandada de las prestaciones incoadas en la demanda, esto es, al considerar que la demandante no cumplió con la carga probatoria para demostrar quién era el verdadero empleador.

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Demandante: Sandra Patricia Gómez González

Demandado: Colegio Fernando de Aragón S.A.S.

Radicado: 2015-034-01

2.- TESIS DEL DESPACHO:

El Despacho sostendrá como tesis que fue acertada la decisión del juzgador de primer orden, teniendo en cuenta que la misma se ajusta a los criterios jurisprudenciales, normativos que reglan la materia y además por que no hubo error en la valoración probatoria del caso.

3.- DESARROLLO DE LA LITIS.

Para mejor comprensión del asunto, el juzgado desarrollara los siguientes puntos: (i) la existencia del contrato de trabajo y su diferencia con la relación de trabajo y elementos que deben acreditarse en estos procesos y (ii) caso en concreto.

i. La existencia del contrato de trabajo y su diferencia con la relación de trabajo y elementos que deben acreditarse en estos procesos.

Desde los albores del derecho laboral, en razón a la incidencia del derecho común en las relaciones de patronos y trabajadores, la naturaleza jurídica de este vínculo jurídico fue objeto de discusión por parte de la doctrina, y las posiciones estuvieron siempre divididas, por quienes consideraban por una parte, que esta situación jurídica se encontraba circunscrita por un acuerdo de voluntades llamado contrato de trabajo (teoría contractualista romanista), y otros, estimaban, que el vínculo laboral, era un vínculo informal cuyo origen dependía más de los hechos que brotara de la realidad, que de lo que acordaran las partes, siendo lo más trascendental por consiguiente la actividad que personalmente y a través de la cual el trabajador se somete bajo la dirección jurídica del empleador (teoría germánica).

Y así fue que la teoría de la relación de trabajo, se cimentó, con el propósito de explicar que alternamente al derecho

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Demandante: Sandra Patricia Gómez González

Demandado: Colegio Fernando de Aragón S.A.S.

Radicado: 2015-034-01

común existía una disciplina con sus propias reglas y principios que regulaban las relaciones de los empleadores y trabajadores por encima de lo que formalmente se pactare. Sin embargo, luego, se consideró que no era posible fraccionar en el derecho laboral lo que por excelencia era el fenómeno generador de derechos y obligaciones – contrato de trabajo- con lo que era objeto de protección por las normas jurídicas – relación de trabajo-, por lo que se consideró que era necesario que ambos aspectos jurídicos coexistieran.

Este es el caso de Colombia, en el que su normativa 23 contempló:

“Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales: a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y c. Un salario como retribución del servicio. 2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.”

Es necesario advertir que aunque impropia esta norma haga referencia a los elementos esenciales del contrato de trabajo, debe entenderse es que la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y el salario como retribución del servicio son elementos esenciales de la relación de trabajo, habida consideración que el contrato de trabajo, esto es, el acuerdo de voluntades,

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Demandante: Sandra Patricia Gómez González

Demandado: Colegio Fernando de Aragón S.A.S.

Radicado: 2015-034-01

requiere es la concurrencia de elementos distintos, y esenciales a todo negocio jurídico cuales son, capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita.

De ahí que la persona que preste un servicio personal, a otra persona sea natural o jurídica, bajo su continuada subordinación y dependencia, y recibiendo a cambio, una remuneración, se entiende que hay contrato de trabajo sin importar la modalidad bajo la cual previamente se haya acordado, puesto que prima esta realidad, para los efectos propios del derecho laboral, porque el contrato de trabajo no deja de serlo si no se le da esa denominación o se le llama de otro modo.

Esta doctrina sobre una de las consecuencias principales que tiene el derecho laboral es el principio de primacía de la realidad, y que ha sido acogida incuestionablemente por la jurisprudencia de la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien en sentencia de vieja data dijo:

“Dada la multiplicidad de los aspectos y de las formas con que se realiza el contrato de trabajo, es criterio generalmente adoptado por la Doctrina y la Jurisprudencia, que no se debe estar a las denominaciones dadas por una de las partes o por una de ellas a la relación jurídica, sino observar la naturaleza de la misma respecto de las prestaciones de trabajo ejecutadas y de su carácter, para definir lo esencial del contrato”

Al respecto, también se ha pronunciado la Corte Constitucional:

“La primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, es un principio constitucional (CP art. 53). La entrega libre de energía física o intelectual que una persona hace a otra, bajo condiciones de subordinación, independientemente del acto o de la causa que le da origen, tiene el carácter de relación de trabajo, y a ella se aplican las normas del estatuto del trabajo, las demás

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Demandante: Sandra Patricia Gómez González

Demandado: Colegio Fernando de Aragón S.A.S.

Radicado: 2015-034-01

disposiciones legales y los tratados que versan sobre la materia. La prestación efectiva de trabajo, por sí sola, es suficiente para derivar derechos en favor del trabajador, los cuales son necesarios para asegurar su bienestar, salud y vida. Las normas laborales nacionales e internacionales, en atención a la trascendencia del trabajo y a los intereses vitales que se protegen, están llamadas a aplicarse de manera imperativa cuando quiera se configuren las notas esenciales de la relación de trabajo, sin reparar en la voluntad de las partes o en la calificación o denominación que le hayan querido dar al contrato.”

Por su parte la doctrina a través del maestro Mario de la Cueva, en su reconocida obra Derecho Mexicano del Trabajo, al referirse a la teoría de la relación de trabajo, dijo:

“...es una situación jurídica objetiva que se crea entre un trabajador y un patrono, por la prestación de un trabajo subordinado, cualquiera que sea el acto o causa que le dio origen...”

En suma, la existencia de la relación de trabajo regida por el contrato de trabajo, según lo dispuesto por el artículo 23 del C.S.T, requiere de la configuración de los mencionados elementos esenciales de la relación de trabajo, sin embargo debido a la importancia de la relación de trabajo, y entendiendo que esta nace no del acuerdo de voluntades, sino de la simple realidad que se origina por el hecho jurídico objetivo de la prestación efectiva del servicio personal, nuestra legislación, para efectos probatorios, consagró en el artículo 24 del CST, una presunción legal, en virtud de la cual al trabajador le bastaría demostrar la prestación personal para entender que el vínculo está regido por un contrato de trabajo, y ello lo releva de la carga de demostrar la subordinación con respecto al empleador, bastándole así probar la prestación del servicio personal, para que opere la presunción, empero como esta presunción es legal, es decir, *juris tantum*, esta puede ser desvirtuada por el empleador, demostrando que las actividades fueron cumplidas bajo un contrato de naturaleza diferente al laboral, donde actuó de

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Demandante: Sandra Patricia Gómez González

Demandado: Colegio Fernando de Aragón S.A.S.

Radicado: 2015-034-01

manera independiente y no subordinado.

Sobre el entendimiento de esta normatividad en reciente pronunciamiento de la CSJ SL460-2021, esa corporación judicial recordó:

Conforme al artículo en cita, basta que el demandante acredite la prestación personal del servicio y los extremos temporales para que se presuma la existencia de una relación de trabajo, con lo cual, se traslada la carga probatoria al extremo pasivo, quien deberá acreditar que las actividades se desarrollaron con la independencia y autonomía propia de los contratos civiles y comerciales.

Este tema no ha sido ajeno de la alta corporación por cuanto la CSJ en su Sala de Descongestión mediante sentencia SL3338-2018, explicó:

Sobre los mencionados pilares descansa la teoría del contrato de trabajo en la legislación colombiana, en la que, como se dijo, el elemento de la prestación del servicio compone un elemento constitutivo del mismo, es decir, en principio, inherente a su existencia. Sin embargo, de manera particular la postura asumida por la legislación nacional es sincrética en lo que respecta a la tensión entre el contrato de trabajo y la relación de trabajo.

Para explicar lo anterior es necesario acudir a los inicios del derecho del trabajo, los cuales encuentran fundamento en el derecho civil. En el marco de las relaciones sociales derivadas de la revolución industrial de finales del siglo XIX, el derecho del trabajo emergió como un abanico de normas regulatorias de la relación de aquellas personas que trabajaban al servicio o por cuenta de otros, habida cuenta de la imposibilidad del derecho civil para atender las nuevas necesidades sociales, a pesar de inspirarlo con los principios generales de las obligaciones y de los contratos. De allí que el contrato de trabajo como una derivación de los contratos civiles encumbrara la visión puramente contractualista del derecho del trabajo, partiendo de la base de que aquel, no es más que un acuerdo de voluntades donde el objeto central del negocio jurídico es la prestación de un servicio subordinado.

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Demandante: Sandra Patricia Gómez González

Demandado: Colegio Fernando de Aragón S.A.S.

Radicado: 2015-034-01

No obstante lo anterior, la visión esencialmente contractualista del contrato de trabajo, rápidamente tuvo noticia de la natural desigualdad que subyace a los contratantes del servicio subordinado, motivo por el cual fue necesario acreditar mecanismos que supusieran un equilibrio entre los involucrados en el negocio jurídico, donde tomaron forma los principios del mínimo de derechos y garantías y la irrenunciabilidad de aquellos derechos básicos, los que «suponían una base inderogable de derechos de los trabajadores, a partir de la cual podían pactarse reglas contractuales in melius» (JARAMILLO JASSIR, Iván Daniel. Del derecho laboral al derecho del trabajo. Editorial Universidad del Rosario. Bogotá: 2011. Pág. 16).

Ahora bien, en contraposición con la postura contractualista, emergió la tesis promovida por el pensamiento alemán de la primera mitad del siglo XX que propuso la idea de la relación de trabajo como fenómeno jurídico objetivo, que derivaba la existencia del vínculo del acto de inserción del trabajador a la unidad de producción (Ibidem. Pág. 17.), es decir, asociaba el nacimiento del vínculo laboral a la prestación efectiva del servicio, entendido éste como «la incorporación del trabajador a la unidad productiva, desechando la idea del acuerdo de voluntades típico del contrato» (Ibidem.), lo que desembocó en la consolidación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas (Ibidem.), que no es sino la manifestación jurídica de la prevalencia de los hechos sobre las formalidades, hechos que no son nada diferente, a su vez, a la prestación del servicio.

Con todo, el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo al ocuparse de describir los elementos del contrato de trabajo asociándolos indistintamente con las características de la relación laboral, supuso la adopción simultánea de ambas posturas como quedó dicho, donde resulta tan importante el acuerdo de voluntades que le otorga validez al contrato de trabajo en tanto acto jurídico propio del derecho privado, como la prestación del servicio, inequívoco núcleo de aquel.

Y más adelante agregó:

En claro lo anterior, es evidente entonces que el acuerdo de voluntades, natural en los contratos del derecho común, pareciera presuponer necesariamente que el servicio prometido habrá de prestarse, y acreditado éste, se da por sentada la existencia de la voluntad de las partes en ello. Si bien es necesario que, a aquel acuerdo, le siga la

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Demandante: Sandra Patricia Gómez González

Demandado: Colegio Fernando de Aragón S.A.S.

Radicado: 2015-034-01

prestación efectiva del servicio, la legislación nacional optó por fusionar las nociones del contrato y la relación de trabajo. Un contrato de trabajo desprovisto de la prestación del servicio carecería de su fundamento primordial, al tiempo que aquella por sí misma, haría presumir la existencia de aquel ante el silencio de las partes o ante su deliberada voluntad de denominarlo de manera diversa. De allí la importancia del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades. Luego, la prestación del servicio como elemento constitutivo de la relación laboral es al mismo tiempo fundamento presuntivo del contrato de trabajo.

Con todo, para este juzgador importante resulta acotar que es cierto que el artículo 24 del Código Sustantivo Laboral, contempla una presunción legal a favor del trabajador, empero ello conlleva la demostración previa de la efectiva prestación del servicio personal con la parte demandada, demostración que le compete, se insiste, al trabajador-demandante, y cuyo logro se materializa a través de la carga de la prueba establecida en el artículo 167 del CGP, en concordancia con el artículo 145 del CPT y SS.

Sobre el particular, puede leerse la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, radicación 39605, del 21 de septiembre de 2010, en donde esta corporación dijo:

“A partir de lo adoctrinado por la Corte, acerca de la carga de la prueba cuando se está frente a la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, el juez de la alzada estimó que para que tal presunción opere, el demandante debe probar que prestó un servicio personal a la persona jurídica, o natural, respecto de la cual solicita la declaración de existencia del contrato de trabajo, dado que lo dispuesto en el aludido precepto, no comporta la inaplicación de las reglas sobre distribución de cargas probatorias, consagradas en el artículo 177 del Código Procesal Civil, ni se traduce en el fomento de la inactividad probatoria de la parte actora.

Tal reflexión lejos está de configurar una distorsión hermenéutica de la norma sustantiva laboral mencionada, puesto que, ciertamente, no basta con que se

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Demandante: Sandra Patricia Gómez González

Demandado: Colegio Fernando de Aragón S.A.S.

Radicado: 2015-034-01

alegue la existencia de una vinculación de orden laboral, para que la carga de probar en contra de lo afirmado, se desplace a quien es señalado como empleador. No se trata simplemente de que la parte demandada desmienta lo que su contradictor afirma, pues para ello bastaría negar lo aseverado; de lo que se trata es de desvirtuar, en términos de pruebas, un hecho que se tiene provisionalmente como cierto, a partir de otro, del cual se tiene certidumbre de que fenomenológicamente existió, como es la prestación del servicio.

En ese orden, la presunción de que la prestación del servicio fue subordinada, es consecuencia de que en los autos haya evidencia de que quien pretende ser trabajador subordinado, demostró que prestó un servicio personal, a favor de la persona a quien señala como patrono.” (Se destaca).

ii. Caso en concreto.

En el desarrollo de la Litis, tenemos que la demanda inicialmente se radicó contra el establecimiento educativo FERNANDO DE ARAGÓN representado legamente por el señor JAVIER ESTUPIÑÁN LANDINEZ, pero como manifestó el *a quo*, estos son un conjunto de bienes destinados a una actividad económica, por lo que se sabe que no tienen capacidad para comparecer al proceso ya sea como persona natural o como persona jurídica¹, razón por la cual el *a quo* mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2015² inadmitió la demanda por:

“1. Se observa que la demanda se dirige contra el COLEGIO FERNANDO DE ARAGON representado legalmente por JAVIER ESTUPIÑÁN LANDINEZ, sin embargo no se allego certificado de existencia y representación legal del colegio, en consecuencia se requiere a la apoderada para que allegue

¹ Código de Comercio. Art. 263.

² Folio 20 del expediente.

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Demandante: Sandra Patricia Gómez González

Demandado: Colegio Fernando de Aragón S.A.S.

Radicado: 2015-034-01

dicha certificación o en su defecto de tratarse de un establecimiento educativo, allegue la resolución del establecimiento, donde se acredite su funcionamiento y su propietario”

Motivo por el cual el apoderado de la parte demandante solicitó se oficiara a la secretaria de Educación Municipal de Bucaramanga, oficio al que la entidad respondió informando que el propietario de la Institución Educativa era el señor **JOSE ANTONIO ARDILA GOMEZ**.

Posteriormente se allega a las diligencias el certificado de existencia y representación legal de la institución educativa en donde figura como representante legal la señora ANA DEL ROSARIO CORREDOR MONTERROSA. En consecuencia, mediante auto del 17 de agosto de 2016 se admitió la demanda en contra de **JOSE ANTONIO ARDILA GOMEZ** en calidad de propietario del **COLEGIO FERNANDO DE ARAGON**.

En la contestación de la demanda el curador *ad litem* solicitó que se oficiara a la Registraduría, quienes informaron que el señor **JOSE ANTONIO ARDILA GOMEZ** falleció en el año 2009, motivo por el cual la diligencia se adelantó en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE ANTONIO ARDILA GOMEZ**.

Teniendo en cuenta el trámite procesal del proceso, no es posible evidenciar a ciencia cierta que el demandado fuese el empleador de la señora **SANDRA PATRICIA GOMEZ GONZALES**. Verificados nuevamente por este Despacho los testimonios y el interrogatorio de parte, podemos afirmar que ni la demandante, ni sus testigos tenían claridad sobre quien contrató a la señora SANDRA PATRICIA GOMEZ, para que trabajara en la institución educativa FERNANDO DE ARAGON DE BUCARAMANGA S.A.S.

Y es que para el caso de marras, habida cuenta que se encuentra debidamente demostrado el fallecimiento del señor **JOSE ANTONIO**

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Demandante: Sandra Patricia Gómez González

Demandado: Colegio Fernando de Aragón S.A.S.

Radicado: 2015-034-01

ARDILA GOMEZ en fecha ostensiblemente anterior al presunto inicio de la relación laboral reclamada en la demanda, no resulta plausible endilgar la calidad de empleador a este, cuando se encuentra demostrada la imposibilidad material de una prestación de servicios por parte de la demandante a su favor.

Ahora, con el escrito de demanda de anexo como prueba reina una certificación expedida el día 16 de junio del año 2014, firmada por el señor JAVIER ESTUPIÑÁN LANDINEZ. En la cual se certifica que: “...**SANDRA PATRICIA GOMEZ GONZALES** labora en este plantel educativo desde el 05 de enero de 2014 desempeñando el cargo de docente en las asignaturas de *Matemáticas y Geometría...*” “...devengando un salario de \$700.000 setecientos mil pesos moneda corriente”.

Como lo manifestó el *a quo*, y a la luz de la Ley 715 del 2001, cuando se refiere a rectores, se señala que son representantes de los establecimientos educativos frente a la comunidad educativa, por esto el documento certifica que efectivamente se prestó un servicio, pero no a favor de quien se prestó.

Lo anterior, por cuanto de dicha certificación pudiese extraerse que la demandante prestó sus servicios en dicha institución educativa, se encuentra demostrado dentro del plenario que, para las fechas descritas en el libelo inicial, el señor **JOSE ANTONIO ARDILA GOMEZ** no podía ejercer como propietario de dicho establecimiento en razón a su fallecimiento, por lo que, al no poderse establecer la persona (natural o jurídica) que fungiese como empleador de la demandante, pues no se pudo demostrar que para la fecha los herederos del señor **JOSE ANTONIO ARDILA GOMEZ** fuesen los propietarios de la institución educativa COLEGIO FERNANDO DE ARAGÓN, resultó atinada la decisión del juez de instancia de absolver a los demandados.

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Demandante: Sandra Patricia Gómez González

Demandado: Colegio Fernando de Aragón S.A.S.

Radicado: 2015-034-01

En ese orden de ideas, no es necesario profundizar demasiado para cerciorarnos de la nula actividad probatoria desplegada por la demandante, ya que no existe en el proceso ninguna otra clase de prueba, sea indiciaria, documental, de confesión o testimonial, de la que pueda establecerse el elemento del servicio personal, principal para la configuración de la presunción a lo menos del contrato de trabajo cuya existencia se solicita en el libelo inicial, de tal suerte que no habiéndose demostrado si quiera el servicio personal que se afirma en la demanda, se prestó a favor de la demandada, a voces de nuestra legislación laboral, no hay lugar a declarar la existencia de un contrato de trabajo entre los sujetos procesales.

En ese sentido se confirma la providencia consultada.

IV. COSTAS.

Se abstiene el despacho de imponer condena en costas ante el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley.

V. RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, el 6 de septiembre de 2021, en el proceso ordinario laboral iniciado por **SANDRA PATRICIA GOMEZ GONZALES**, contra **HEREDEROS IDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE ANTONIO ARDILA GOMEZ (COLEGIO FERNANDO DE ARAGON)** de conformidad con las consideraciones que anteceden.

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Demandante: Sandra Patricia Gómez González

Demandado: Colegio Fernando de Aragón S.A.S.

Radicado: 2015-034-01

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia al estarse surtiendo grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: NOTIFIQUESE por fijación en el micrositio web de la Rama Judicial asignado al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga en la pestaña o sección de edictos del año 2021.

CUARTO: en firme esta providencia, devuélvase la actuación al juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES,



JORGE ALONSO MORENO PEREIRA

Juez